

Notificado el 21-10-2021



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4MURCIA

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Modelo: N50050

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739

Teléfono: Fax: 968 817135

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CMM

N.I.G: 30030 45 3 2016 0003072

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000212 /2018 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000518 /2017

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado: :

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador Sr./a. D./Dña:

### DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA. FRANCISCO J. GARCIA RIVAS

En MURCIA, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Recibidos los autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de MURCIA, con el oficio y certificación literal de la resolución desestimatoria del recurso interpuesto, así como el expediente administrativo remitido, **acuerdo:**

- Acusar recibo y poner en conocimiento de las partes la llegada de los mismos a los efectos procedentes.

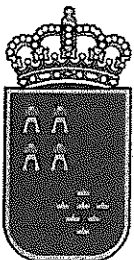
- Cumplir lo dispuesto por dicho Tribunal.

- Siendo firme la Sentencia dictada/o en el presente procedimiento, comunicarlo a la Administración demandada por medio de la resolución dictada en este órgano judicial y certificación literal de la dictada en el recurso interpuesto. Verificado lo anterior archívense las actuaciones.

### MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD - 001  
MURCIA**

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

604740

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5  
DIR3:J00008050  
Teléfono: Fax:  
Correo electrónico:

JF1

N.I.G: 30030 45 3 2016 0003072  
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000107 /2021  
Sobre FUNCION PUBLICA  
De D/ña.  
Abogado:  
Procurador:  
Contra D/ña AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA  
Abogado:  
Procurador:

**DILIGENCIA DE ORDENACION**

**LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D./D<sup>a</sup>. ANGEL MIGUEL  
BELMONTE MENA**

En MURCIA, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado de las presentes actuaciones se declara firme la Sentencia dictada/o en el presente recurso de apelación, **acuerdo:**

- Unir certificación literal de la resolución a las actuaciones y devuélvase al Órgano Judicial correspondiente, que dictó la resolución en primera instancia.

**ARCHÍVENSE** las presentes actuaciones, dejando nota de ello en el libro de secretaría correspondiente.

**MODO DE IMPUGNACIÓN.**

Contra la presente diligencia cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,**





**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD  
MURCIA**

SENTENCIA: 00316/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820  
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5  
DIR3:J00008050  
Teléfono: Fax:  
Correo electrónico:  
UP3  
N.I.G: 30030 45 3 2016 0003072

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000107 /2021  
Sobre: FUNCION PUBLICA  
De D./ña.  
Representación D./Dª.  
Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA  
Representación D./Dª.

**ROLLO DE APELACIÓN núm. 107/2021  
SENTENCIA núm. 316/2021**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Compuesta por los Ilmos/as. Sr/as.:

Dña.

Presidente

Dña.

Dña.

Magistradas

Ha pronunciado

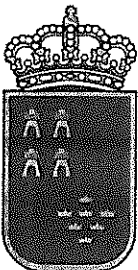
**EN NOMBRE DEL REY**

La siguiente

**SENTENCIA nº 316/21**

En Murcia, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno

En el rollo de apelación nº 107/2021 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº 251/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 212/2018, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que figuran como **parte apelante la** representada por el Procurador



y dirigida por el Letrado D.

y como **parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla**,  
representado por la procuradora Dña. \_\_\_\_\_ y dirigido  
por el letrado \_\_\_\_\_ sobre: Personal (restitución de  
Acuerdos Sindicato-Ayuntamiento); siendo Ponente la **Magistrada Ilma. Sra.**  
**Dña. \_\_\_\_\_**, quien expresa el parecer de la  
Sala.

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Murcia, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, señalándose para dicho acto el día 4 de junio de 2021, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

### II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** - La sentencia apelada falla lo siguiente:

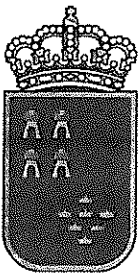
1º.- Desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la \_\_\_\_\_ del Ayuntamiento de Alcantarilla, contra la desestimación por silencio administrativo, de la solicitud formulada el 27 de abril de 2016 sobre restitución de los Acuerdos Sindicato-Ayuntamiento de Alcantarilla, temporalmente suspendidos por Acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2011.

2º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

En el recurso de apelación se alega:

-Se dice que el juzgador yerra a la hora de valorar la prueba e interpretar la normativa que resulta de aplicación. Se dice que hay que partir del contexto en que se aprueba el Acuerdo de 29 de septiembre de 2011, que es la crisis económica vivida en España entre 2008 y 2014, en la que se adoptaron numerosas medidas para contener el déficit y el gasto público. Se argumenta que las medidas adoptadas, necesarias, tenían un carácter temporal, sin que se puedan perpetuar en el tiempo, como pretende hacer la Administración demandada.

Se argumenta que:



El acuerdo de 2011 disponía que su contenido sería revisado en función del futuro plan de viabilidad económica del Ayuntamiento de Alcantarilla. Dice que está acreditado que se ha aumentado la capacidad de financiación del Ayuntamiento.

-Que el Plan Económico y Financiero de Ajuste del Ayuntamiento se adoptó al amparo del artículo 19 del Real Decreto 1463/2007, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, que establece en su apartado segundo que tendrá “una proyección temporal máxima para alcanzar el reequilibrio a tres años, contados a partir del inicio del año siguiente al que se ponga de manifiesto el desequilibrio.”

-Que la propia Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Alcantarilla justifico las medidas “en la falta de liquidez, haciendo necesario recurrir a esta medida como parte integrante del plan de viabilidad económica a cuatro años, y si antes de esos cuatro años la situación lo permite se retomaría la aplicación de los acuerdos que se suspendan,” tal y como recoge la sentencia nº 742/2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia.

-Que el Pleno del Ayuntamiento de Alcantarilla aprobó el 25 de febrero de 2016 la restitución de los derechos laborales suspendidos por el Acuerdo de 29 de septiembre de 2011. Dice que esto debería ser suficiente para estimar el recurso.

-Que también es esclarecedor el informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública que obra en el Doc. 14 del Expediente Administrativo, y que transcribe. Dice que se evidencia el error del juzgador de instancia.

Solicita que se anule la sentencia de instancia por no ser ajustada a Derecho y, estimando el recurso, declare que deben ser restituidos los derechos que fueron temporalmente suspendidos por Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 2011 con efectos desde el 29 de septiembre de 2015 o, subsidiariamente, desde el 27 de abril de 2016.

La parte apelada en su escrito de oposición al recurso de apelación solicita la confirmación de la sentencia recurrida por sus propios argumentos.

**SEGUNDO.** - Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, en cuanto no sean modificados por los de la presente.

En la sentencia se pone de manifiesto que se solicita en el suplico la anulación del acto administrativo impugnado, y que se declare la vigencia de una serie de Acuerdos que se enumeran; y en este punto, en la sentencia se dice que, en relación con 4 de esos acuerdos hay diversas sentencias, que

identifica, que declaran expresamente que dichos acuerdos no resultan de aplicación por ser contrarios a derecho.

Se recoge también que el 30 de marzo de 2012, el Ayuntamiento de Alcantarilla aprobó un Plan de Ajuste, y que en ese se halla incorporada la reducción de gastos de personal ocasionada por el Acuerdo del Pleno de 29 de septiembre de 2011 y tiene una vigencia de 10 años.

Se alude igualmente a la sentencia de esta Sala, nº 742/2015, de 1 de octubre, que reconoce la validez jurídica del Acuerdo del Pleno de 29 de septiembre de 2011.

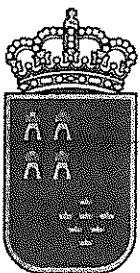
Y alude también a que se aprobó Acuerdo de 25 de febrero de 2016, por el que se instaba a la restitución de los derechos laborales reconocidos en los acuerdos relacionados en la sentencia 742/2015, de esta Sala. Y que posteriormente se aprobó el Acuerdo del Pleno de 31 de marzo de 2016, instando al equipo de gobierno la aprobación de un Plan de Viabilidad que permitiera la restitución de los derechos laborales de referencia.

Tras todo ello se concluye que, acceder a las pretensiones de parte actora conlleva la aprobación de un acuerdo de restitución en la , una modificación del presupuesto municipal y el informe favorable del Ministerio de Hacienda de la modificación del Plan de Ajuste. Y dice que tampoco pueden los tribunales suplir dichos tramites y concluye que solo se puede dictar sentencia en la que se rechace la automaticidad pretendida, ya que el Acuerdo de 29 de septiembre de 2011 preveía la vigencia del mismo en tanto no se alterara la situación presupuestaria, no siendo cierto que hubiera un plazo de 4 años, según se pretende, para la vigencia del mismo, ya que, en todo caso, este plazo sería de 10 años, según lo recogido en el Plan de Ajuste de referencia.

Concluye así la sentencia, que el Juzgado no puede suplir los trámites necesarios para, en función de las posibilidades económicas del Ayuntamiento, restablecer los derechos económicos suspendidos por acuerdo del Pleno de 29 de septiembre de 2011.

**TERCERO.** – Conforme al Acuerdo de 29 de septiembre de 2011, el mismo será revisado en función de los resultados del futuro plan de viabilidad económico del Ayuntamiento de Alcantarilla (así se prevé en el apartado 9 del mismo). Recoge también que queda anulado cualquier acuerdo o pacto que contravenga lo indicado en dicho Acuerdo, y en particular, los que expresamente cita, y que son los que pretende la parte actora que se declare su vigencia.

Dicho Acuerdo de 2011 fue declarado conforme a Derecho por sentencia nº 742/2015, de esta Sala.



Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcantarilla de fecha 25 de febrero de 2016, se acordó la restitución de los derechos laborales reconocidos en los acuerdos relacionados en el Fundamento Jurídico 2 de la sentencia 742/2015, de la Sección 2ª, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia.

En el Plan Económico-Financiero y de Ajuste del Ayuntamiento, de marzo de 2012, incorpora la reducción de gastos de personal producida por el tan citado acuerdo de 2011, y recoge que con el mismo se consigue alcanzar la situación de equilibrio presupuestario en 10 años, siendo por tanto ese su plazo de vigencia.

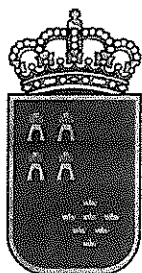
A su vez, en el Pleno de 31 de marzo de 2016, se acordó instar al equipo de gobierno la aprobación de un Plan de Viabilidad que permitiera la restitución de los derechos laborales de referencia.

De todo lo expuesto queda claro que las consideraciones del juzgado de instancia son correctas, al entender que no se puede acceder de una forma automática a la pretensión de la parte recurrente. El plazo de 10 años del Plan de Ajuste, vigente, aún no ha finalizado, por lo que todas sus previsiones siguen teniendo plena eficacia; por otro lado, según se expuso, la vigencia del acuerdo de 2011 no era de 4 años, como se pretende, sino mientras no se alterara la situación presupuestaria, lo que impide esa automaticidad que supondría acceder a lo solicitado, en la instancia y posteriormente en la apelación. Como resalta el juzgado de instancia, para el restablecimiento de esos acuerdos, se han de seguir una serie de trámites que el juzgado en absoluto puede suplir; no olvidemos que, según la literalidad del acuerdo de 2011, esos acuerdos que se pretende que se restablezcan se anularon expresamente en el mismo. Por tanto, no es una suspensión, sin más de unos acuerdos por un plazo determinado, sino la anulación de los mismos, que además se declaró en su totalidad conforme a derecho.

En definitiva, no cabe esa restitución automática en la que se viene insistiendo, sino que será necesario que se realicen los correspondientes trámites para ello. Rechazamos por tanto que exista error en la apreciación de la prueba por parte del juzgador de instancia, ni ninguna otra vulneración del ordenamiento jurídico que nos permita estimar el recurso de apelación.

**CUARTO.** - En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación; con imposición de costas a la parte apelante (artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**



## FALLAMOS

**DESESTIMAR** el recurso de apelación nº 107/2021, interpuesto por la  
contra la sentencia nº  
251/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, del Juzgado de lo Contencioso  
Administrativo nº 4 de Murcia, dictada en el recurso contencioso  
administrativo nº 212/2018, que se confirma íntegramente; con imposición  
de costas a la parte apelante.

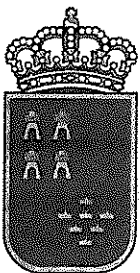
La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la  
Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de  
conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la  
Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto  
presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada  
ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el  
plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la  
forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de  
casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los  
autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha  
sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal  
que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de  
las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las  
víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con  
fines contrarios a las leyes.







Notificado el 16-11-2020

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
MURCIA**

SENTENCIA: 00251/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739

Teléfono: Fax: 968 817135

Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2016 0003072

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000212 /2018PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000518 /2017

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

**SENTENCIA N° 251/20**

En la ciudad de Murcia, a 12 de noviembre de 2020.

Visto por el Ilmo. Sr. D.

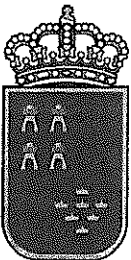
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 212/2018, interpuesto como **parte demandante** por

representado y asistido por el Abogado Sr.

Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA representado por la Procuradora de los Tribunales Sra.

y asistido por el Abogado Sr.

Siendo **el acto administrativo impugnado** la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 27/04/2016 sobre Restitución de los Acuerdos Sindicato-Ayuntamiento de Alcantarilla, temporalmente suspendidos por Acuerdo Plenario de 29/09/2016. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó como indeterminada.



### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

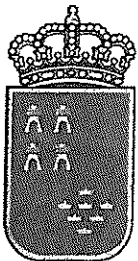
**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

**Tercero.-** Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 27/04/2016 sobre Restitución de los Acuerdos Sindicato-Ayuntamiento de Alcantarilla, temporalmente suspendidos por Acuerdo Plenario de 29/09/2016. La parte actora solicitó en su demanda que se "*declare en su día la nulidad y/o anulabilidad del acto recurrido por vulnerar los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva así como el art. 38.10 EBEP, anulándolo con todas las consecuencias legales que dicha nulidad comporta, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, a declarar la vigencia de los siguientes Acuerdos:*

- Acuerdo de Condiciones de Trabajo y Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Alcantarilla vigentes.
- Acuerdo sobre determinadas condiciones de trabajo para los miembros de la Policía Local de 16/01/2008.
- Acuerdo sobre la Plantilla, RPT y Capítulo 1 de los Presupuestos de 2008 de 26/07/2008.
- Acuerdo sobre determinadas condiciones de trabajo para miembros de la Policía Local de 06/10/2008.
- Acuerdo sobre Régimen de Disponibilidad horaria para los miembros de la Escala Básica de la Policía Local, con





motivo de las dispositivas extraordinarias y otras situaciones de 26/01/2009.

Así como a aplicarlos efectivamente desde el 29/09/2015 o, subsidiariamente desde el 25/05/2016 y al abono de las indemnizaciones que procedan por los daños y perjuicios irrogados con carácter subsidiario, se interesa que condenen a la demandada a resolver expresamente la reclamación de 27/04/2016." La Administración demandada se opuso a la pretensión de la parte actora y alegaron, en síntesis que el acto administrativo era conforme a Derecho.

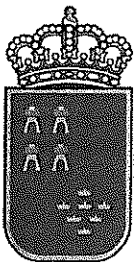
**Segundo.-** Con carácter previo y como alegó la Administración demandada, se ha de señalar que respecto de los acuerdos:

- Acuerdo sobre determinadas condiciones de trabajo para los miembros de la Policía Local de 16/01/2008.
- Acuerdo sobre la Plantilla, RPT y Capítulo 1 de los Presupuestos de 2008 de 26/07/2008.
- Acuerdo sobre determinadas condiciones de trabajo para miembros de la Policía Local de 06/10/2008.
- Acuerdo sobre Régimen de Disponibilidad horaria para los miembros de la Escala Básica de la Policía Local, con motivo de las dispositivas extraordinarias y otras situaciones de 26/01/2009.

Según, el artículo 38 del Estatuto Básico del Empleado Público que regula la aprobación de acuerdos en materia de negociación colectiva entre los representantes de los empleados públicos y la administración exigiendo una aprobación de lo negociado por el órgano competente. En este sentido las Sentencias N° 23/2016, de 2 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 7 de Murcia; N° 20/2016, de 27 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 6 de Murcia; N° 38/2015, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 5 de Murcia; N° 44/2014, de 4 de febrero, N° 135/2014, de 6 de mayo, N° 304/2014, de 2 de diciembre, todas ellas del Juzgado de lo Contencioso N° 3 de Murcia, así como la del Juzgado de lo Social N° 6 de Murcia, N° 29/2013, de 25 de enero, declaran expresamente que dichos acuerdos no resultan de aplicación por ser contrarios a derecho. Además, sobre esta cuestión existe doctrina jurisprudencial que viene a señalar que es contraria a derecho la aplicación de acuerdos alcanzados con representantes de los empleados públicos si no han sido aprobados por el órgano competente.

**Tercero.-** En el presente caso, de la prueba documental que obra en el proceso, se ha demostrado que:

El acuerdo de 29 de septiembre del 2011 el Pleno del Ayuntamiento de Alcantarilla aprobó un Acuerdo en materia de jornada, horario y gastos de personal que afectaba a los funcionarios del Ayuntamiento de Alcantarilla y que implicaban una reducción de gastos a fin de restablecer el equilibrio presupuestario: "La aplicación de estas medidas tendrá efectos desde su aprobación por el Pleno de la Corporación, y se mantendrán en tanto no se produzca la necesaria estabilidad





presupuestaria que permita alcanzar liquidez suficiente para hacer frente a los pagos".

Con posterioridad el día 30 de marzo del 2012 el Ayuntamiento de Alcantarilla aprobó un Plan de Ajuste, informado favorablemente por el Ministerio de Hacienda, sujeto al Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, para regular mecanismos de financiación al plan de proveedores por parte de las entidades locales.

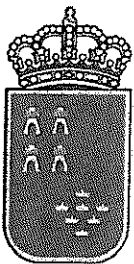
En el citado Plan de Ajuste se haya incorporada la reducción de gastos de personal ocasionada por el Acuerdo del Pleno de 29 de septiembre del 2011 y tiene una vigencia de diez años.

A instancias del Sindicato CCOO se tramitó ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia el Recurso Contencioso-administrativo N° 202/2012 que concluyó por Sentencia N° 742/2015, de 1 de octubre, por la que con desestimación del Recurso interpuesto se reconoce la validez jurídica del Acuerdo del Pleno de 29 de septiembre del 2011.

- se aprobó Acuerdo de 25 de febrero del 2016 por el que se instaba a la restitución de los derechos laborales reconocidos en los acuerdos relacionados en el Fundamento de Derecho 2 de la Sentencia 742/2015 del TSJ de Murcia. Posteriormente, se aprobó un nuevo Acuerdo en el Pleno de 31 de marzo del 2016 instando al equipo de gobierno la aprobación de un Plan de Viabilidad que permitiera la restitución de los derechos laborales de referencia.

**Cuarto.-** Acceder a las pretensiones de la parte actora conlleva la aprobación de un acuerdo de restitución en la Junta de Personal, una modificación del Presupuesto municipal y el Informe favorable del Ministerio de Hacienda de la modificación del Plan de Ajuste. Tampoco pueden los Tribunales suplir dichos tramites y únicamente puede dictar Sentencia en la que se rechace la automaticidad pretendida ya que el Acuerdo de 29 de septiembre del 2011 preveía la vigencia del mismo en tanto no se alterara la situación presupuestaria, no siendo cierto que hubiera un plazo de cuatro años según se pretende para la vigencia del mismo, ya que en todo caso este plazo sería de diez años, según lo recogido en el Plan de Ajuste de referencia. Por lo tanto, este Juzgado no puede suplir los trámites necesarios para, en función de las posibilidades económicas del Ayuntamiento, restablecer los derechos económicos suspendidos mediante el acuerdo del Pleno de 29 de septiembre de 2011. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

**Quinto.-** El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y





así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por LA

representado y asistido por el Abogado Sr. . Habiendo sido parte demandada el AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. y asistido por el Abogado Sr.

Siendo el acto administrativo impugnado la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 27/04/2016 sobre Restitución de los Acuerdos Sindicato-Ayuntamiento de Alcantarilla, temporalmente suspendidos por Acuerdo Plenario de 29/09/2016. **2º.- Las costas** no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

**Diligencia de publicación.**- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

